



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE:	WESLEY PERDOMO DÍAZ
DEMANDADO:	FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA

I.ASUNTO A RESOLVER

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, previas las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El 17 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, da cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia de fecha 12 de febrero de 2021, de remitir en forma completa el expediente junto con los audios de las diligencias que se llevaron a cabo durante el trámite del proceso referido.

Revisado el expediente este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 32 del Código General del Proceso, es competente para resolver este asunto, por ser el superior funcional del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, quien profirió la providencia apelada.

Estudiado el recurso de apelación, debe advertirse que cumple con las exigencias descritas por los artículos 322 numeral 1º, 323 y 325 del C.G. del P., en cuanto el apoderado de la parte demandante, precisó los reparos de la sentencia de primer grado, el recurso fue concedido en el efecto correspondiente, esto es suspensivo.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE: WESLEY PERDOMO DIAZ
DEMANDADO: FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA

No se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia o el que niegue la solicitud de pruebas, si fuere del caso, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó el recurso de apelación y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

TERCERO.-ORDENAR a la Secretaría de este Tribunal, que la presente providencia se notifique a las partes por estado electrónico y por correo electrónico, el cual debe ser enviado el mismo día en que se publique el estado, a los apoderados de las partes, con copia digitalizada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	18592-31-84-001-2018-00304-01
DEMANDANTE:	WESLEY PERDOMO DIAZ
DEMANDADO:	FARLEIBY CIFUENTES BARBOSA

Código de verificación:

**90e30e50645bf5ac7c62b31033883526e3f52762d0c20134288eb
d80282a3513**

Documento generado en 20/04/2021 03:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

RADICACIÓN: 18592-31-89-002-2021-00036-00

DEMANDANTE: JOHN NICOLAY TRUJILLO LÓPEZ

DEMANDADO: ÁLVARO ARGOTE PARRA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Sería del caso desatar el conflicto negativo de competencia planteado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, sin embargo, se observa que este Tribunal carece de competencia funcional para dirimirlo dado que el mismo resulta inexistente por tratarse de funcionarios directamente subordinados.

ANTECEDENTES

Obra en el expediente, auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, al momento de resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, declaró probada la de *“falta de competencia en razón a la cuantía y al factor territorial”* y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico.

Por reparto el asunto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, el cual mediante auto del 12 de marzo del año que avanza, no obstante, de considerarse sin competencia, rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia entre ese Despacho judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, ordenando la remisión del trámite a este Tribunal Superior de Florencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, dispone que *siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación.*

Así mismo, el inciso 3 *ibídem*, contempla que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina procesal¹, para que el conflicto pueda existir, es indispensable que los Despachos no sean directamente subordinados, pues en el ámbito de jerarquías judiciales evidentemente predomina el de mayor categoría, el cual, al estimar que no es el competente para asumir el conocimiento de determinado asunto que le remita, por competencia, un Despacho de menor nivel, debe ordenar su devolución a éste sin que haya lugar a trámite de conflicto alguno.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*, Bogotá DC, Dupré editores, 2016.

Claro lo anterior, en el caso en estudio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, declaró su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso ya mencionado, al considerar que eran los jueces promiscuos de categoría circuito de Puerto Rico los que debían asumir el conocimiento y por reparto se asignó al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de esa localidad, quien tampoco aceptó su competencia, no obstante rechazó la demanda, planteando el conflicto que ahora nos ocupa.

Así las cosas, correspondía al juez con categoría circuito en virtud de la norma y la doctrina ya citadas, devolver el expediente al juez remitente, al considerar que la competencia era de éste, sin que hubiere lugar al trámite del precitado conflicto.

Así entonces, *itérase*, habiendo señalado una autoridad judicial de nivel Superior en su auto del 12 de marzo de 2021, que el inferior es competente para conocer del asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencia entre el Juez de menor jerarquía y su Superior funcional.

Como consecuencia de lo señalado, bastaba con que el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico hiciera tal manifestación y dispusiera la devolución del expediente a su inferior funcional, sin proponer el desafortunado conflicto negativo de competencia ni mucho menos pronunciamiento alguno sobre un proceso en el cual asevera no tener competencia, pues, en efecto, acorde con la organización del Distrito Judicial de Florencia, ese Despacho funge como Superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá.

En concordancia, al resultar imperante que este Tribunal debe abstenerse de dirimir el inexistente conflicto, se ordenará la devolución inmediata de la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado, integrante de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el pretendido conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, acorde con lo explicitado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la remisión del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá para lo de su cargo. Por la Secretaría, de manera inmediata, cúmplase con lo aquí dispuesto.

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c0b6726f2d5aed377a76bcd92c701974a64a83a1093973262563af3527f11f

Documento generado en 25/03/2021 05:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>